



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Dos de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1672.  
RADICADO N° 05360 31 03 001 2020 00209 00

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Aportará poder debidamente otorgado por parte del señor Carl Alexander Merkt Zappe, con observancia de los artículos 74 y 75 del C.G.P. en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditando la presentación personal del poderdante en notaría o mediante mensaje de datos.

2-. Allegará constancia de la manera en como la demandante Bettina Fuame Merkt Zappe confirió poder a la parte demandante, esto es, la constancia de presentación personal o mensaje de datos del correo electrónico de esta, toda vez que se aporta constancia de correo electrónico donde se remite dicho poder por el demandante Carl Alexander Merkt Zappe.

3-. Adecuará los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar las razones por las cuales se pretende la declaración de existencia de la servidumbre voluntaria que ya fue constituida mediante Escritura Publica N° 1927 de 1966 de la Notaría Segunda del Circulo de Medellín, toda

vez que la servidumbre de acuerdo a lo indicado en la demanda existe, ha sido utilizado hasta la actualidad y consta en un instrumento público.

4-. Adecuará hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar las razones por las cuales se pretende que se ordene el registro en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sirviente la servidumbre voluntaria constituida mediante Escritura Publica N° 1927 de 1966 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Medellín, toda vez que la misma consta en dicho documento y este puede ser registrado.

5-. Aclarará las pretensiones especificando el tipo de servidumbre que se pretende que se declare su existencia, sus abscisas, linderos, dimensiones, ubicación, predios dominantes y sirviente y, las demás características que ayuden a identificar la servidumbre y los sujetos contractuales, aclarando con ello, las razones por las cuales se pretende la servidumbre para "*todos los colindantes*" – sic y si existe variación en la servidumbre constituida en Escritura Pública y la que ha sido usada en la actualidad.

6-. Aclarar el tipo de proceso que se pretende instaurar, pues se indica que el mismo corresponde a un proceso de declarativo de existencia de servidumbre, por ende, se deberá especificar si corresponde a un proceso verbal o a un proceso verbal de servidumbre de acuerdo al artículo 376 ibídem, puesto que este último tiene como objeto la constitución, variación o extinción de una servidumbre.

De acuerdo con ello, en caso de pretenderse el proceso contenido en el artículo 376 del C.G.P., deberá indicar si lo que se pretende corresponde a una variación o modificación de la servidumbre, especificando de manera clara y detallada las características de la servidumbre constituida por escritura pública y la que en la actualidad debe ser utilizada.

7-. Adecuará el dictamen pericial aportado conforme a los requisitos contenidos en los numerales 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 226 del C.G.P., puesto que adolece de los mismos.

8-. Aclarará el dictamen pericial aportado, indicándose las características de la servidumbre de tránsito objeto del proceso, sus datos de ubicación, área, cabida linderos, inmuebles involucrados, matriculas inmobiliarias, entre otros, haciendo precisión que deberá realizarse tal adecuación en primer término conforme a la Escritura Publica N° 1927 de 1966, y en segundo término atendiendo a la actualización de los datos mencionados, toda vez que se indica en los hechos de la demanda que los inmuebles involucrados han sido reloteados y enajenados con el paso del tiempo lo que pudo conllevar a la modificación de dichos datos.

09-. Expresará y acreditará de manera siquiera sumaria, si ha efectuado las diligencias para la inscripción de la Escritura Publica N° 1927 de 1966 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Medellín y los resultados de la misma.

10-. Ante las manifestaciones que se realizan de actos de perturbación de la posesión de servidumbre por la parte demandada, indicará y acreditará si ha ejercitado algún tipo de acción judicial o administrativa con el fin de que cesen dichos actos.

11-. De conformidad con el artículo 376 del C.G.P., el dictamen aportado deberá ser aclarado por el perito, en el sentido de realizar las manifestaciones del caso frente a la imposición, variación o extinción de la servidumbre, según sea el caso y también, deberá indicarse el valor de la indemnización.

12--. De conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P., deberá indicarse bajo la gravedad del juramento, las direcciones de notificaciones físicas y electrónicas de cada uno de los demandantes.

13-. Deberá aportarse un nuevo escrito de demanda en el cual se integren los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso verbal por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN

JUEZ

4

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 102 fijado en la página web de la Rama Judicial el 10 de diciembre de 2020 a las 8:00.a.m

SECRETARIA